

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00609-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI  
DEMANDADO: MAURO JOSE PARRA YEMAIL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso al el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el Profesional del Derecho ALDO VICTOR PUELLO RAMOS, actuando en la calidad de apoderado del demandado MAURO JOSE PARRA YEMAIL, presentó memorial poder el pasado 24 de marzo de 2022 a las 08:11 a.m, a través de su correo electrónico personal [aldopuello@gmail.com](mailto:aldopuello@gmail.com), y además solicitó la aplicación del Desistimiento Tácito objetivo de las pretensiones de la parte demandante en atención a lo señalado por el artículo 317 del C.G. del P. De la misma manera le informo que no existe impulso procesal pendiente ni solicitado por la parte interesada. Provea. Turbaco (Bol), 05 de abril de 2022.

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLÍVAR)**, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **ANTECEDENTES:**

Se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI a través de apoderada judicial contra el señor MAURO JOSE PARRA YEMAIL, por la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEIS CIENTOS ONCE (\$1.935.611), más los intereses corrientes y moratorios, hasta cuando se produjera el pago total de la obligación, por concepto de obligación contenida en el Pagaré N° 46336.

El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en el Art. 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 y así mismo, se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado MARUO JOSE PARRA YEMAIL.

#### **CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el caso bajo examen tenemos que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 y que la última actuación para este proceso es el proveído de calenda 11 de julio de 2019, por medio del cual el despacho se abstiene de requerir al cajero pagador, se acepta revocatoria de poder a la apoderada de la entidad demandante y se tiene a la representante legal de la parte ejecutante como litigante en causa propia, a la fecha el extremo activo no ha realizado ningún acto de impulso procesal durante el plazo de más de un año (01) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00609-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI  
DEMANDADO: MAURO JOSE PARRA YEMAIL

diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado 18 de julio de 2019, día en que se publicó la mencionada providencia en estado.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

Por último, se ordenará el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado ALDO VICTOR PUELLO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.954.490 y Tarjeta Profesional N° 276.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

**SEGUNDO:** DISPÓNGASE la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NO PROCEDE la condena en costas según el Art.317 inc. 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 138-36-40-89-002-2018-00609-00  
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI  
DEMANDADO: MAURO JOSE PARRA YEMAIL

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2° del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado ALDO VICTOR PUELLO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.050.954.490 y Tarjeta Profesional N° 276.885 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

**SÉPTIMO:** ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

**OCTAVO:** INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
**JUEZA**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 26 Hoy 06-ABRIL-2022**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

**Lina Sofia Martinez Salcedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05515d996f517b56de3d8917e4792e31a57b4a3969b0a3cbaf16a0041dbcc699**

Documento generado en 05/04/2022 03:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>